

Chillán, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1°.- Que, comparece el abogado don Patricio de la Fuente Encina, en representación de la Corporación Colegio Alemán de Chillán, sostenedor del establecimiento educacional Deutsche Schule Chillán, quien interpone Recurso de Reclamación Judicial en contra de la Resolución Exenta PA N° 869, de fecha 6 de agosto del año 2024, dictada por el Sr. Francisco Trejo Ortega, Fiscal de la Superintendencia de Educación, acto administrativo por el cual se rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2023/PA/16/062 de fecha 03 de marzo de 2023, dictada por la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región de Ñuble.

Para fundar su reclamo refiere que, con fecha 06 de agosto del año 2024, el Sr. Fiscal de la Superintendencia de Educación, Francisco Trejo Ortega, dicta la Resolución Exenta PA N° 00869 por la cual se rechaza el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta 2023/PA/16/062, dictada por la directora regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Ñuble, en el cual se confirma la sanción aplicada por la resolución exenta recurrida junto con el cargo único formulado. Dicha sanción consiste en el pago de una multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77, letra c), de la Ley N° 20.529. Al respecto, hace presente que el cargo único aplicado contra su representada, consiste en “*no cumplir con un proceso de admisión que garantice el respeto a la dignidad y/o derechos de los niños, niñas y sus familias*”, del cual resulta una presunta contravención a lo dispuesto en el art. 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, al ser solicitado por parte de su representada una serie de antecedentes, que de acuerdo a Fiscalía de la Superintendencia, podrían transgredir el principio de no discriminación arbitraria, el que encuentra su fundamento en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, se presentó tanto descargos y recurso de reclamación administrativo.

Agrega que, el establecimiento educacional Colegio Alemán de Chillán, no incurrió en ningún tipo de infracción al art. 13 del DFL N°2 del año 2009, del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NUYQXQTZFX

Ministerio de Educación, y por ello solicita que se deje sin efecto la resolución por no comprobarse infracción alguna a la normativa citada y por encontrarse los criterios solicitados dentro de lo razonable, por lo tanto no constituyen criterios basados en una discriminación arbitraria. Considera además, que en la resolución reclamada ante esta Corte, el ente administrativo señala que se realiza la aplicación del programa de fiscalización "Proceso de Admisión 2022" con el fin de cotejar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso de admisión de acuerdo con lo establecido por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, para luego señalar, en forma contradictoria, que es un nuevo seguimiento, lo cual a su juicio, ya no es una fiscalización, sino que por el contrario es un seguimiento con tintes de persecución, al haber existido igual situación con anterioridad.

Señala que, la fiscalía de la Superintendencia de Educación rechaza el recurso de reclamación interpuesto y aplica la multa mencionada, al considerar que la institución no logra justificar el requerimiento de cierta información mencionada dentro del proceso de admisión, lo que ha causado el desarrollo de un proceso de admisión posiblemente discriminatorio. Esto es un error por cuanto su representada ha cumplido todos los requisitos legales al momento del desarrollo del proceso, y ha entregado argumentos válidos respecto de la solicitud de información a las familias que se someten a este, cumpliendo con los requisitos de publicidad y con el desarrollo de pruebas objetivas y estandarizadas para la incorporación de nuevos alumnos. Lo que fiscalía califica como "Configura una eventual" (en el anterior utilizaron la voz "posiblemente") discriminatorio dentro del proceso de admisión, es el requerimiento de información como: credo religioso, certificados de enfermedades importantes, solicitud de vacunas, estado civil de los padres y/o apoderados, situación académica de los mismos, país de origen, fotografías, certificado de no deuda del establecimiento educacional anterior e informe de desarrollo del jardín infantil en caso de haber asistido. Primero, cabe mencionar que se define como discriminación, y porqué esta información solicitada no consiste en ello. La ley N° 20.609, la define en su artículo 2° como: "toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NUYQXQTZFX

por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentalmente establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (...)” Al respecto, y como se menciona, tanto, en la presente reclamación y también en el proceso administrativo, la información anteriormente mencionada es requerida por distintas razones entregadas por la institución en el recurso rechazado, pero que en nada dicen relación con algún tipo de discriminación.

El recurrente estima que, tal como se menciona en autos, el proceso de admisión se hace de acuerdo con una prueba estandarizada y objetiva, cuyos resultados y habilidades que mide están explicados en la página web de la institución. Adicionalmente, se entrega información clara y precisa respecto del orden de preferencia, según el cual se considera a cada uno de los postulantes en función del número de plazas abiertas en cada curso. Al respecto documento “Reglamento de Admisión y Matrícula” disponible en la página web. Es correcto afirmar entonces, que su representada solicita la información mencionada para efectos de tener conocimiento sobre aquellos alumnos que se someten al proceso de admisión, del cual los padres optan en forma voluntaria (distinto al sistema de admisión SAE), tener conocimiento sobre sus antecedentes familiares, de salud, y nivel de desarrollo, entre otros, con el objetivo de considerar qué medidas tomar a la hora de la matrícula, quienes serán los adultos involucrados dentro del mismo proceso de admisión, y si efectivamente la institución tiene las capacidades de prestarle a todas las familias los servicios que cada una requiere, considerando que la decisión siempre se tomará en base a los resultados obtenidos en las pruebas estandarizadas, y el orden de preferencia anteriormente mencionado. Por lo anterior, es que considera que la resolución de la fiscalía es errónea, por cuanto el proceso de admisión no exige información discriminatoria, considerando que cada uno de los puntos mencionados tiene un fin determinado, que es conocido por las familias al iniciar el proceso. Además, que la fiscal del proceso se basa en un sustento que no ha ocurrido, ya que se basa en un podría ser, tal como se señala en la palabra utilizada en todo el proceso “posiblemente”, lo cual significa:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NUYQXQTZFX

probablemente, quizá, quizás, acaso, seguramente, capaz; es decir no existe transgresión a la normativa, ya que la comisión de la infracción no ocurre.

Finalmente pide que esta Corte, en mérito de lo expuesto, se sirva tener por interpuesto el presente reclamo judicial, solicitando en definitiva que, previa tramitación legal del presente recurso interpuesto, la resolución exenta recurrida sea dejada sin efecto, dejándose en consecuencia sin efecto la sanción administrativa aplicada a su representada, ponderando todos los elementos necesarios expuestos en el presente recurso, de acuerdo con el mérito del proceso o lo que esta Corte conociendo del presente recurso estime conforme a derecho, con expresa condena en costas.

2°.- Que, al informar don Orlando Javier Loncón Cárcamo, abogado, en representación de la Superintendencia de Educación, refiere que los hechos constatados por el ministro de fe en el acta de fiscalización, resultaron insumo básico para la formulación del cargo en cuestión. Atendido lo expuesto, en el acta de fiscalización se constató que el establecimiento educacional, solicita antecedentes que podría implicar discriminaciones arbitrarias.

Manifiesta que, los establecimientos educacionales de dependencia particular pagada que no participan del Sistema de Admisión Escolar (SAE), deben ajustar sus procesos de admisión de acuerdo con lo establecido en el DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, velando por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos a través de un sistema objetivo y transparente, que garantice la equidad e igualdad de oportunidades. A juicio del letrado, y conforme a lo expuesto, el antecedente que sirve de fundamento al proceso incoado cuenta con la claridad suficiente para su acertada inteligencia y dar continuidad al procedimiento, considerando que lo constatado por el fiscalizador, se funda sobre la base de solicitud de antecedentes en el marco del proceso de admisión (en su etapa de postulación) por parte del establecimiento educacional que implica discriminación arbitraria.

Señala que, en la especie, aun cuando la sostenedora, recurrente de autos, asegura que la solicitud de la información requerida no resultaría definitorio al momento de discernir la admisión en el colegio, no obstante ello, no explica los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NUYQXQTZFX

motivos por los cuales estos antecedentes son requeridos al momento de la postulación, esto es, previo a la matrícula en el establecimiento educacional. El hecho de participar en una postulación no implica necesariamente el ingreso del alumno al establecimiento, por ello, solo una vez que resulten seleccionados parece del todo prudente y apropiado solicitar antecedentes que pudieren significar relevancia para los fines esgrimidos en la reclamación en el caso sublite. En conclusión, la solicitud de antecedentes radicada en su fase indicaría de postulación, previa a la etapa de matrícula propiamente tal, y cuyo requerimiento se enmarque en solicitar antecedentes sobre la nacionalidad de los padres y/o apoderados y alumno, solicitud de vacunas, certificado de salud o enfermedades importantes, fotografías, informe de desarrollo del jardín de origen, informe de notas del establecimiento de origen o informe de personalidad otorgado por el establecimiento de origen, son barreras que impiden el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en participar de un proceso objetivo y transparente de acuerdo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 13 del DFL N°2 de 2009 al señalar que, bajo ningún contexto los establecimientos educacionales podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias. Así las cosas, la solicitud de forma previa a la matrícula de los antecedentes ya señalados, carece de justificación razonable.

Posteriormente, la reclamada pasa a referirse a la proporcionalidad y razonabilidad en la sanción, manifestando que en cuanto a la motivación en la determinación de la sanción, de acuerdo al mérito del proceso, la Superintendencia de Educación al ponderar las circunstancias tuvo en consideración que, en la instancia administrativa regional como asimismo en la recursiva pertinente, la sostenedora no acompañó antecedentes que permitan tener por desvirtuados los hechos constatados. Además, se consideró la naturaleza y gravedad del hecho infraccional, en directa relación al bien jurídico afectado, a saber, acceso y permanencia en el sistema educativo y no discriminación . Con todo, es posible colegir de manera clara y categórica que la decisión adoptada por el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NUYQXQTZFX

ordenada mediante Resolución Exenta N°00869 de fecha 06 de agosto de 2023, es una decisión justa y adecuada en términos de su proporcionalidad y racionalidad. La reclamación solo tiene por objeto determinar la anulación del acto sancionatorio dictado, por lo que no advirtiéndose la concurrencia del vicio de invalidez conforme se ha fundamentado, no procede dejarla sin efecto ni mucho menos acceder a algún tipo de rebaja. De esta manera, no se observó en el procedimiento una ilegalidad para acoger el recurso interpuesto por la entidad sostenedora en su oportunidad, ni para rebajar la sanción, pudiendo concluir que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente.

Finaliza su presentación solicitando que esta Corte, se sirva tener por evacuado el informe del presente recurso de reclamación, y que, en definitiva, se rechace en todas sus partes la solicitud del reclamante, con expresa condena en costas.

3°.- Que, para la adecuada resolución del presente arbitrio, resulta útil consignar que de los antecedentes allegados a la presente reclamación, corroborados por el relato contenido en el recurso y con el informe evacuado por la recurrida, queda en evidencia la infracción constatada que motivó los cargos correspondientes y dio origen en definitiva a la multa que es objeto del recurso, la que se fundó en que durante el proceso de postulación al establecimiento educacional, se solicitan antecedentes que podrían constituir discriminación arbitraria tales como en el nivel Spielgroup, Prekindergarten y kindergarten, el informe de jardín infantil de precedencia y dos fotos tamaño carnet con nombre y cédula de identidad. Además, de primero básico a cuarto medio se solicita informe de notas del colegio de procedencia, informe de desarrollo personal del mismo colegio, fotografía tamaño carnet con nombre y cédula de identidad. Finalmente, en el denominado formulario de postulante disponible en web banner de admisión se pide informar la nacionalidad del padre y de la madre, indicar enfermedades importantes y vacunas; todos hechos que fueron consignados en el procedimiento n° 4 del acta de fiscalización N° 221600493, de fecha 5 de diciembre de 2022.

4°.- Que, en concordancia con lo señalado en el motivo que antecede, lo que cuestiona la recurrente es la procedencia y monto de la sanción; a cuyo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NUYQXQTZFX

respecto resulta conveniente recordar que el artículo 73 letra b) de la Ley 20.529, contempla la multa como una de las sanciones posibles a aplicar en materia educacional, y prescribe que tratándose de infracciones menos graves, como la determinada y acreditada en la especie, el marco legal establece multas de un mínimo de 51 UTM, pudiendo alcanzar, de acuerdo al mérito del proceso, a 500 UTM a beneficio fiscal, habiéndose considerado estos límites para los efectos de la determinación del monto. En el caso de autos la antedicha sanción fue aplicada en relación a la transgresión del artículo 13 del DFL N°2 del año 2010, cuyo texto en su inciso primero determina “ *Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes, publicados en medios electrónicos, en folletos o murales públicos. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes.*”

5°.- Que, de la lectura de la resolución exenta que se impugna es posible extraer que la misma considera los criterios establecidos en el artículo 73 letra b) de la Ley 20.529, antes citado, a fin de graduar y determinar la sanción en cuestión, tales como el principio de proporcionalidad, entendido éste como aquel que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, estimando prudente aplicar en la especie una multa de 51 UTM, es decir, el mínimo que establece el marco legal, teniendo en consideración las normas sobre determinación de la sanción que contempla la propia Ley 20.529.

6°.- Que, conforme a lo ya reseñado, en el caso sub lite se advierte que la multa aplicada a la entidad regulada aparece como proporcional y adecuada al cargo único formulado y a la clasificación de los mismos que dispone la normativa legal citada.

7°.- Que, sin perjuicio de lo que hasta ahora se viene razonando en autos, y luego de la interposición de los recursos previstos en el artículo 85 de la Ley



20.529, no se aportan nuevos antecedentes que permitan abonar a la tesis de quien reclama, en orden a que el cargo imputado o la sanción aplicada por la administración no se ajustaba a la normativa educacional, circunstancia que necesariamente impide el acogimiento de la reclamación entablada.

Por las consideraciones expuestas, normas legales citadas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 letra b) y 85 de la Ley 20.529, se declara que **se rechaza** la reclamación interpuesta por el abogado don Patricio De La Fuente Encina, en representación de la Corporación Colegio Alemán de Chillán, en contra de la Resolución Exenta PA N° 869, de fecha 6 de agosto del año 2024, dictada por el Sr. Francisco Trejo Ortega, Fiscal de la Superintendencia de Educación, y que en definitiva aplicó a la recurrente la sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a 51 UTM.

No se condena en costas a la reclamante por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial señor Solón Viguera Seguel.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

No firma la Magistrada señora Roxana Salgado Salamé, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en el cargo de Ministra Suplente.

ROL: 35-2023-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NUYQXQTZFX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Erica Livia Pezoa G. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. Chillan, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NUYQXQTZFX